



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Audiencia Pública número 291**

Acta número. 37

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 294 del 06 de setiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA contra de COLPENSIONES.

AUTO N. 524

Reconózcasele personería a la doctora MARIA JUALIA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, como representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS



ESPECIALIZADOS SAS, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES

Igualmente, se acepta la sustitución del poder en la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.665.182, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 309.671 para que actúe como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada junto con la providencia que a continuación se emite.

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 85**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación de la sentencia antes mencionada, en la que se absolvió a las demandadas COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., de las pretensiones incoadas por el demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado tanto el libelo incoador de la demanda, como la reforma que la parte actora hiciera de la misma, observa la Sala que las pretensiones están orientadas principalmente a obtener el pago de un cálculo actuarial por parte de las razones sociales PERSONAL Y ASESORIAS y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., en los extremos temporales señalados en la demanda, a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA, y como consecuencia de lo anterior, le sea reconocida y pagada la pensión de



vejez, por parte de la Administradora de Pensiones llamada a juicio, junto con los intereses moratorios o en subsidio de ello la indexación. (fl. 7-8)

El A quo en el trámite adelantado en primera instancia, procedió a admitir la demanda inicialmente contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (fl. 48), dejando por fuera a las razones sociales PERSONAL Y ASESORIAS y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., sociedad última que fue incluida en la Litis por parte del Juzgado, al admitirse la demanda en su contra, cuando se estudió la reforma del libelo incoador que hiciera la parte actora, (fl. 69 – 70) en donde también se estipuló dejar incólume el resto del libelo demandatorio (fl. 66 y sgtes), además de ello el actor allegó un nuevo poder en donde reitero que la presente acción iba dirigida no solo en contra COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., sino también en contra de la razón social PERSONAL Y ASESORIAS, de la cual se pretende el pago de un cálculo actuarial.

De lo anterior se colige que dentro del trámite judicial llevado a cabo en primera instancia, se omitió por completo admitir la demanda en contra de la razón social PERSONAL Y ASESORIAS, sin que se evidencie en el proceso desistimiento alguno de las pretensiones dirigidas en contra de la misma, máxime que del pago del aludido cálculo actuarial a órdenes de la Administradora de Pensiones llamada a juicio, o la omisión del mismo, se podría ver considerablemente afectado el derecho pensional del promotor del litigio, así como otros derechos derivados de la seguridad social por cualquier decisión que se adopte en esta instancia, bien confirmando, ora revocando si hay mérito para ello.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse



decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad del proceso, desde la primera audiencia de trámite, inclusive, lo que conllevará a ordenar al A quo que decida sobre la admisión de la demanda en contra de la sociedad PERSONAL & ASESORIAS LTDA. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

## DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- DECLARAR** la nulidad de del proceso, desde la primera audiencia de trámite, inclusive.

**SEGUNDO-** En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a decidir sobre la admisión de la demanda en contra de la sociedad PERSONAL & ASESORIAS LTDA, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

La providencia que antecede fue discutida y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales.

DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA  
APODERADA: ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ  
info@abogadoscia.com

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES  
APODERADA. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00049-01

ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.  
APODERADA: MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO  
tatosoto\_2000@yahoo.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que  
en ella intervinieron.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
CON AUSENCIA JUSTIFICADA  
RAD. 014-2016-00049-01